



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

DEMANDANTE: *Álvaro José Marchena Valdeblanquez*

DEMANDADO: *Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira-Cootracegua y otra*

RADICACIÓN No. 20001.31.05.001.2018.00334.01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. Álvaro López Valera

APELACION DE AUTO.

Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto por la demandada Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira- Cootracegua, contra el auto emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de mayo del 2021, en el proceso ordinario Laboral que Álvaro José Marchena Valdeblanquez, sigue a la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira- Cootracegua y a otra.

I- ANTECEDENTES

Álvaro José Marchena Valdeblanquez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en

contra de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira-Cootracegua e Inversiones Hernández Daza S en C, con el fin de obtener que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la primera de las mencionadas, y como consecuencia de ello, ue las demandadas sean condenadas solidariamente al pago de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización de estirpe laboral, así como las costas procesales.

Esa demanda ordinaria laboral, fue admitida mediante auto del 19 de marzo del 2019, ordenando notificar a la demandada Cootracegua en la Carrera 7A N°44-25 local 117, terminal de transportes, Barrio Valle Meza de Valledupar.

La citación y el aviso para la notificación personal de Cootracegua, fueron enviadas a la dirección indicada en el auto admisorio de la demanda, las cuales fueron recibidas, en la misma.

No obstante, Cootracegua no compareció a notificarse personalmente, por lo que mediante auto del 16 de agosto del 2019, la juez de instancia le designó curador ad litem, quien contestó la demanda.

El 20 de enero del 2020, la demandada Cootracegua, compareció al proceso solicitando la apertura de un incidente de nulidad, invocando la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es no habersele practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como sustento de esa solicitud, la demandada manifestó que, con base a su certificado de existencia y representación legal, la dirección para las notificaciones judiciales es Cr 7 A No. 44-126 oficina 117, del Barrio Valle Meza de la ciudad de Valledupar, luego entonces es errada la

dirección a la que se envió la citación y el aviso para la notificación personal, al haberse enviado la misma a la Cr 7 A No. 44-125 oficina 117, del Barrio Valle Meza de la ciudad de Valledupar.

Además expresó esa demandada que según el certificado de entrega de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso emitido por Alfamensajes S.A.S, aparece como destinatario también la Superintendencia de Puertos y Transportes agente interventor de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira- Cootracegua, en consecuencia reitera la configuración de la causal de nulidad antes mencionada, a razón de convocarse a un tercero sin que hubiere sido demandado en este proceso.

II- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Luego de tramitado el incidente de nulidad, la a quo, mediante auto del 24 de mayo del 2021, negó la nulidad planteada por la parte demandada, al considerar que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma.

Respaldó su decisión en que en el acápite de notificaciones se indicó que la demandada las recibiría, en la carrera 7ª N° 44-125 local 117, Terminal de transporte, barrio valle meza de la ciudad de Valledupar, y que así se corroboró tal situación con la certificación del envío de la citación para la diligencia de notificación personal, expedida por Alfamensajes S.A.S el 28 de marzo del 2019, y que el 05 de abril del 2019 se cotejó por la empresa de mensajería la notificación por aviso y fue recibida el 08 de abril del 2019, indicando que ambas fueron recibidas en las citadas direcciones.

Adujo la funcionaria judicial, que el hecho que la citación y el aviso estuvieran dirigidos a la Superintendencia de Puerto y Transporte y a Cootracegua, no conduce a que por la forma de haber encabezado el destinatario pueda dar lugar a la declaración de la nulidad, puesto que la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio de la misma no se notifica en la forma que indica la ley, cosa que no sucedió en esta oportunidad toda vez que la citación y el aviso fueron remitidos a la dirección que se indicó en la demanda, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

Por último argumentó la juez de instancia, que no era de recibo el reparo de la demandada, en cuanto a la nueva dirección registrada en el certificado expedido por la cámara de comercio, toda vez que este fue expedido en el 2020 y todos los actos de notificación se realizaron en el 2019, es decir, cuando aún se encontraba vigente la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal expedido en el 2018, aportado con la demanda, ajustándose así las notificaciones a las previsiones legales, ocasionando como consecuencia la imposibilidad de declarar la nulidad solicitada por Cootracegua.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que se debían tener en cuenta las fechas en que se presentó la demanda y cuando se enviaron la citación y el aviso a la

demandada, esto es el 11 de diciembre del 2018, 28 de marzo del 2018, y 08 de abril del 2019, respectivamente, mediante las cuales el demandante realizó tales diligencias a la dirección que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, esta es carrera 7A No. 44-125 local 117, terminal de transportes de Valledupar, respecto al certificado de existencia y representación legal de la pasiva que expidió el 6 de diciembre del 2018 y aportó como anexo, sin embargo sustenta la demandada que para el año 2019, según el certificado de existencia y representación legal, ya había cambiado la dirección de la Cooperativa, luego entonces se debía notificar en la carrera 7ª No. 44-126 oficina 117 terminal de transportes de Valledupar.

Además, alega el extremo pasivo que no se encuentra conforme respecto al sujeto al que le fue dirigida la notificación, toda vez que desde el auto admisorio de la demanda se demandó a la Superintendencia de Transporte, yerro que a su consideración vició las actuaciones como quiera que la Superintendencia no es agente interventor de la Cooperativa tal como se precisó en la citación y en el aviso, luego entonces dichas actuaciones deben ser nulas, a razón de que las notificaciones tienen unas formalidades que de llevarlas a cabo de manera defectuosa, como cuando se coloca un nombre distinto a la demandada se viola del debido proceso y al derecho a la defensa.

Admitido el recurso de apelación y tramitado por esta instancia se decide previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sea lo primero en mencionar que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de mayo del 2021, y mediante el cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por la recurrente, como quiera que el mismo es procedente para controvertir dicho proveído, conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces el problema jurídico que corresponde dilucidar en esta oportunidad, se centra en determinar si se configuró la causal de nulidad alegada por la demandada, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que a consideración de esa parte, no se le practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, al enviarse la citación para la notificación personal y la notificación por aviso a una dirección que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira-Cootracegua, o si por el contrario el acto de notificación se ajusta a la ritualidad procesal, dispuesta para ello.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de la juez de primera instancia, de negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira-Cootracegua, toda vez que comprobado está que las diligencias para lograr la notificación personal de la demandada, fueron

realizadas a la dirección para notificaciones judiciales registradas por la demandada en el Certificado de Existencia y representación legal aportado con la demanda.

La causal de nulidad deprecada por la parte demandada se encuentra regulada en la norma ya enunciada, que indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda.¹

Como es sabido, la finalidad de la notificación no es otra que poner en conocimiento de las partes las actuaciones procesales de los jueces, la notificación personal en materia laboral se encuentra establecida en el art. 41 del CPT y SS, que de manera expresa determina que se harán personalmente, en estrados, por estado, por edicto o por conducta concluyente, haciendo la salvedad en su numeral 1º, literal a) que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado debe realizarse de manera personal.

De manera que la notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, deberá hacerse personalmente, bien de manera directa, siguiendo el procedimiento dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, o bien de manera indirecta, a través de Curador Ad Litem, cuando se desconoce su domicilio, no comparece a notificarse o se impide su notificación.

¹ **Art. 133** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos::

....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

....”

Para hacer esa notificación personalmente, al demandado, de manera directa, se acude a esa norma adjetiva contenida en el CGP, en ausencia de norma en el Código Procesal Laboral, que regule ese tema, y en acatamiento al principio de integración normativa, facultado para ello por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho artículo dispone que la parte interesada en esa notificación remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deber ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

No obstante, si no se logra materializar la notificación personal, es procedente darle trámite a la notificación por aviso acatando las directrices generales del procedimiento laboral, esto es el artículo 29 del CPT y de la SS, la cual consiste en que si después de recibida esa comunicación, el demandado no concurre al juzgado a notificarse dentro de la oportunidad señalada y se allegue al proceso la copia de la comunicación y constancia de su entrega, se procederá de forma inmediata a practicar la notificación por aviso.

Bajo esos parámetros, se deberá igualmente informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo

personalmente, se le designará un Curador Ad Litem con quien el juez continuara el proceso en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o sencillamente se impida la notificación y a la vez se ordenará el emplazamiento por edicto.

Vale decir que como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.²

En el presente caso, la parte demanda alega que la citación para la notificación del auto admisorio de la demanda y la notificación por aviso no le fue enviada a la dirección que tiene Cootracegua registrada en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales y en consecuencia, asevera que no se le practicó en legal forma la notificación de la mentada providencia, ocasionando a su criterio la nulidad de lo actuado al vulnerarse el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sin embargo, se observa que a folios 118 del expediente fue aportado como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido por la Cámara de Comercio el 06 de diciembre del 2018, en el que figura como dirección para recibir

² Corte Suprema de Justicia AL2172-2019. M.P Gerardo Botero Zuluaga

notificaciones judiciales la siguiente Cr 7A No. 44-125 local 117 Valle Meza.

Además entre folios 163 al 165 del expediente, está demostrado que se envió a la dirección Cr 7A No. 44-125 local 117 terminal de transporte, el 28 de marzo del 2019 la comunicación dirigida a la Superintendencia de Puertos y Transportes agente interventor de la demandada y a la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira- Cootracegua, informándole que debía comparecer dentro de los 5 días hábiles a notificarse personalmente del auto admisorio, y esa comunicación fue recibida en la dirección antes descrita por Celia Peralta, el 29 de marzo del 2019, según el certificado de entrega allegado.

De igual forma entre folios 169 al 171 del expediente, se avizora el aviso para notificación personal dirigido a Cootracegua mediante el cual se le informó de la admisión de la presente demanda y se le advirtió que de no comparecer a notificarse personalmente de la misma dentro de los 10 días siguientes a su recibido, se le nombraría un curador para la Litis; también aparece demostrado que ese aviso fue recibido en la dirección antedicha el 08 de abril del 2019 nuevamente por Celia Peralta, según el certificado de entrega allegado.

Y luego de eso, por no lograrse la comparecencia de la demandada, procedió la a quo mediante auto del 16 de agosto del 2019 a nombrarle un curador para la Litis (fl 176) y ordenó fijar edicto emplazatorio tal como lo ordena

el artículo 29 del CPT y SS (Arts. 293 y 108 CGP) en un diario de amplia circulación nacional.

En ese sentido está comprobado que se intentó la notificación personal directa de la demandada enviando citatorio y posteriormente el aviso para la notificación en la dirección Registrada por Cootracegua en se certificado de existencia y representación legal, aportado como anexo de la demanda, por consiguiente la notificación no estuvo frustrada en tanto que el sujeto pasivo de la acción fue hallado en el lugar que designó para recibir notificaciones judiciales como quiera que según los certificados de entrega emitidos por Alfamensajes S.A.S contentivos de citación para notificación personal y aviso, indicaron que se encontraba confirmado que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada, lo que conduce a considerar que de no haberse entregado ambas comunicaciones a la pasiva estas hubieran sido devueltas por la empresa de mensajería sustentando mediante certificado de entrega que no fue posible entregar dichas actuaciones al destinatario al estar la dirección errónea, cosa que no sucedió en esta oportunidad al ser recibidas las mismas en la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda.

Es pertinente agregar que con relación a lo manifestado por la pasiva respecto a que para el año 2019 la dirección de la Cooperativa había cambiado, no es de recibo para la Sala puesto que con base al certificado de existencia y representación legal aportado como prueba por esta, tal fue expedido el 24 de septiembre del 2019 (fl, 208-209), luego entonces teniendo en cuenta el tiempo en que se envió la citación

y el aviso esto es en marzo y abril del mismo año respectivamente, es decir antes de haber ocurrido la variación de la dirección, se concluye que las comunicaciones fueron recibidas en la dirección vigente de la Cooperativa, de manera que está demostrado que la demandada se enteró del proceso iniciado en su contra el cual es el fin esencial de la notificación.

Entonces ante tal situación, esto es al no haber comparecido el demandando a la sede judicial para notificarse de manera personal del litigio iniciado en su contra, no quedo de otra que continuar con el trámite que dispone la ley en estos casos, es decir designarse un Curador Ad Litem con el objetivo de surtir la notificación de manera indirecta garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa del demandado, tal como lo hizo la juzgadora de primer grado.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa alegado por la demandada al estar dirigida la citación y el aviso también a la Superintendencia de Transporte con fundamento, en esta oportunidad la Sala considera que no hubo transgresión a los mismos, toda vez que primeramente este factor no origina ninguna de las nulidades consagradas expresamente en el artículo 133 del CGP y es claro además que dichas diligencias estuvieron también dirigidas a la demandada luego entonces esa situación en nada afecta a la demandada Cootracegua.

Así las cosas, no es posible acceder a la nulidad solicitada por la demandada, por cuanto el proceso de la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en

debida forma, y como eso fue lo que hizo la juez de primera instancia, la decisión acusada será confirmada.

Finalmente, en virtud del numeral primero del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira-Cootracegua al no prosperar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto aludido.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Segunda Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 24 de mayo del 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por medio del cual negó la nulidad presentada por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira- Cootracegua, en agencias en derecho, se fija la suma de 1 SMLMV. Liquidense de manera concentrada por el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la

Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

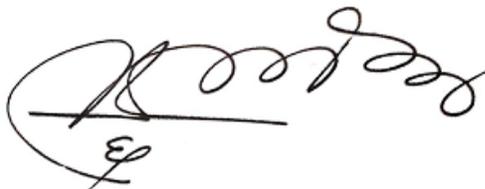
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado sustanciador



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado